

Resolución Directoral Regional

Nº 076 -2026-GRSM/DREM

Moyobamba, 27 AGO. 2026

VISTO, el expediente del petitorio minero **CORPORACIÓN OBLITAS COTRINA EIRL**, de código N° **72-00013-25**, formulado en el sistema **WGS84** el día **09/09/2025** a las **16:04** horas, comprendiendo 300 hectáreas de extensión, por sustancias no metálicas; ubicado en el distrito de Bellavista, provincia de Bellavista y departamento de San Martín ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, por **CORPORACIÓN OBLITAS COTRINA E.I.R.L.**, inscrita en la Partida Electrónica N° 11093158 del Registro de Personas Jurídicas a cargo de la Zona Registral N° III - Sede Juanjui; el **Informe N° 036-2026-GRSM/DREM-DPFME/JFEY**, y el **Informe Legal N° 115-2026-GRSM/DREM/LJCHH**;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Aspecto técnico y oposiciones.

Que, el informe del Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, en base a la información del Catastro Minero Nacional, ha determinado que el área del petitorio se encuentra libre de derechos mineros, no existiendo oposición en trámite;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y el Reglamento de procedimientos mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, de fecha 08 de agosto del 2020;

Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84.

Que, el artículo 2 y la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley Nro. 30428 señalan que los petitorios mineros en trámite que se hayan formulado hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema WGS84;

Con respecto a la Superposición de Áreas Restringidas

Con respecto a la Superposición Áreas Naturales Protegidas y Áreas Arqueológicas.

El petitorio en valuación no se encuentra sobre áreas arqueológicas, parques nacionales y bosques de protección, conforme la información del SIGCATMIN.

Con respecto de la consulta al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR

Mediante Oficio N° 1402-2025-GRSM/DREM de fecha 15/10/2025, se oficia al SERFOR el

Resolución Directoral Regional

Nº 076 -2026-GRSM/DREM

Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la superposición de concesiones forestales y terrenos de aptitud forestal.

Con Oficio N° D001908-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 29/10/2025, adjunto al Informe Técnico D0001256-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, el SERFOR remite información respecto a la evaluación del presente petitorio minero donde concluye:

- No existe superposición de concesiones forestales con el derecho minero CORPORACIÓN OBLITAS COTRINA EIRL.

- La información opinión emitida trasciende como opinión previa y su importancia en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito del petitorio minero con la finalidad de evitar la degradación de los mismos.

En relación al Sistema de Información Catastral Rural-SICAR-

Conforme lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros-Decreto Supremo N° 020-2022-EM, la información sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe considerarse de la página Web del MINAGRI, mediante el Sistema de Información Catastral Rural- SICAR: MINAGRI V2.0.4, que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares, mediante el cual se determinó.

En la imagen satelital se observa a las tres cuadrículas del polígono del petitorio minero no superpuesto a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias; asimismo, si existen predios rurales destinados a actividades agropecuarias que no cuentan con código catastral; cuya función registral catastral corresponde al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

- El área disponible del derecho minero es mayor a una (01) hectárea.

En consecuencia, no existe superposición total del 100% de predios agrícolas catastrados al área del petitorio minero.

Con respecto a la Gestión Integral de las Entidades Públicas en Recursos Hídricos

Con Oficio N° 484-2026-GRSM/DREM de fecha 26/03/2026, se solicitó la opinión técnica a la Autoridad Nacional del Agua por la cercanía del petitorio minero al Río Sisa Mediante el cual respondió:

Con Oficio N° 0189-2026-ANA-AAA.H de fecha 24 de abril de 2026, la Autoridad Nacional de Agua (ANA), adjunto al Informe N° 0025-2026-ANA-AAA.H/JCOL concluyó:

- "El petitorio minero no presenta superposición con fuentes de agua identificadas en la información disponible de la AAA Huallaga ni en la Cartografía Nacional del IGN a escala 1:100,000. No se ha identificado derechos de uso de agua otorgados dentro del petitorio minero."

Resolución Directoral Regional

Nº 076-2026-GRSM/DREM

"Se ha identificado intersección parcial del petitorio minero con infraestructura hidráulica del sistema de riego del río Sisa, específicamente con el CD Margen Derecha Irrigación Sisa y los laterales de primer orden "L1-América" y "L2-Ramos", los cuales constituyen bienes asociados al dominio público hidráulico, sustentados en actos resolutivos emitidos por la Autoridad Nacional del Agua."

El ANA no optó con informar de los impactos que generaría cuando se realizarían actividades de exploración y/o explotación minera, en relación a la operación de infraestructura hidráulica del sistema de riego del río Sisa; ni sobre manejos de instrumentos de gestión de carácter hídrico, dispuesta por dicha Entidad.

En consideración a la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura del 12/03/2008, publicado en Diario Oficial El Peruano el 13/03/2008, se creó la Autoridad Nacional del Agua (ANA), como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, responsable en materia de sanciones de amonestación, multa, inmovilización, clausura o suspensión por las infracciones en el uso de recursos hídricos, y en consideración al artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones de ANA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del 13/12/2017, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14/12/2017, señala que, el ANA tiene competencia a nivel nacional de la gestión integrada, participativa y multisectorial del agua y de sus bienes asociados, articulando el accionar de las entidades del sector público y privado que intervienen en dicha gestión.

Consecuentemente, en concordancia con los principios de sostenibilidad, principio de gestión participativa y seguridad jurídica, para el manejo de los recursos hídricos, y siendo el Ministerio de Energía y Minas la entidad conformante del Sistema Nacional de Gestión de los recursos hídricos, en Concordancia a la Ley de los Recursos Hídricos, Ley N° 29338, por lo cual; con respeto a los bienes componentes asociados a los recursos hídricos en el tiempo se optó en forma complementaria contar con la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua relacionado a la evaluación del petitorio minero CORPORACIÓN OBLITAS COTRINA EIRL de código 720001325.

Con respecto a la Zonificación Económica Ecológica de la Región San Martín

Con Oficio N° 483-2026-GRSM/DREM de fecha 26/03/2026, se solicitó la opinión técnica a la Autoridad Regional Ambiental por la superposición posible a áreas de conservación regional incluidas en el estudio de la Zonificación Económica y Ecológica (ZEE) administradas por la referida Entidad.

Con Oficio N° 197-2026-GRSM/ARASM-DGT de fecha 11 de mayo de 2026, la Autoridad Regional Ambiental (ARA), adjuntado al Informe Técnico N° 124-2026-GRSM/ARASM-DGT-AOTYDG; concluyó en tres ítems respecto a la superposición a las áreas de conservación regional, los siguientes:

* En el Numeral 6.4: refirió, que el petitorio minero no se superpone con la categoría forestal Zona de Tratamiento Especial y con categorías forestales.

* En el Numeral 6.5: señaló, que el petitorio minero no se enmarca en los Lineamientos e Iniciativas de Gestión que Complementan la Política Territorial Regional de San Martín.

Resolución Directoral Regional

Nº 076 -2026-GRSM/DREM

En el Numeral 6.6: señaló, que el petitorio minero no se superpone con el bosque de producción permanente, con concesiones forestales, para conservación o ecoturismo, con territorio titulado de comunidades nativas, con ANP y sus zonas de amortiguamiento, ACR o ACP, con predios del Estado denominadas Zona de Conservación y Recuperación de Ecosistemas-ZoCRE.

Recomendó, que el Informe Técnico emitido por el ARA sea considerado como insumo técnico legal orientador y de alerta respecto a las restricciones de uso del suelo agrícola y forestal identificadas antes del otorgamiento de la concesión minera

En consideración al Reglamento de Zonificación Económica Ecológica (ZEE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 087-2004-PCM del 16/12/2004, publicado en el diario oficial El Peruano el 23/12/2004; mediante el cual se creó la conformación del Comité Técnico Consultivo de alto nivel, relacionado a la Zonificación Económica y Ecológica y Ordenamiento Territorial, conformado por los Viceministerios de Energía y Minas del Ministerio de Energía y Minas; asimismo, en consideración, a la competencia administrativa de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de San Martín, en materia de recursos naturales, áreas protegidas, medio ambiente y ordenamiento territorial que aprobó la "Directiva para la Elaboración e Implementación de Instrumentos de Gestión de los Predios Estatales con Denominación de Zonas de Conservación y Recuperación de Ecosistema (ZOCRE) del Departamento de San Martín" mediante Resolución Ejecutiva Gerencial N° 003-2026/GRSM/ARASM/GE del 12/01/2026; mediante los señalados, se optó en forma complementaria verificar las áreas protegidas que administra dicha entidad en el departamento de San Martín, y su relación con la evaluación del petitorio minero CORPORACIÓN OBLITAS COTRINA EIRL de código 720001325.

Con respecto de la Consulta Previa.

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785¹, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

Que, el inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, **los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían**

¹ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.

Resolución Directoral Regional

N° 076 -2026-GRSM/DREM

perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado);

Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;



Que, siendo la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme a la atribución establecida en el inciso f) de artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, y asumiendo competencia del Gobierno Regional San Martín, corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin que tome decisión al respecto para el otorgamiento de título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- **No concesiona territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú;
- **La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;
- **La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras**, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;

Resolución Directoral Regional

Nº 076 -2026-GRSM/DREM

- **La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos**, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;
- **La concesión minera no contiene información sobre los impactos que podrían producirse por la ejecución de proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación**, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, sobre el medio ambiente;



La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas;

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, **no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales** y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;

Resolución Directoral Regional

Nº 076 -2026-GRSM/DREM

Pago del derecho de vigencia y/o penalidad.

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM;

Cumplimiento del Procedimiento y competencia.

Que, el petitorio ha cumplido con los requisitos exigidos y se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias;

Que, procede otorgar el título de concesión minera, en razón a los informes favorables de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín y al haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867, y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín; del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR el título de la concesión minera **No Metálica CORPORACIÓN OBLITAS COTRINA EIRL**, de código N° **72-00013-25** a favor de **CORPORACIÓN OBLITAS COTRINA E.I.R.L.**, ubicado en el distrito de **Bellavista**, provincia de **Bellavista** y departamento de **San Martín**, de acuerdo a los datos de la Carta Nacional SAPOSOA, Hoja 14-J, comprendiendo **300** hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona **18**, son las siguientes:

COORDENADAS UTM WGS84 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 232 000.00	329 000.00
2	9 230 000.00	329 000.00
3	9 230 000.00	327 000.00
4	9 231 000.00	327 000.00
5	9 231 000.00	328 000.00
6	9 232 000.00	328 000.00

Las coordenadas UTM equivalentes del presente petitorio, en el Sistema PSAD56, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° de la Ley N° 30428, son las siguientes:

Resolución Directoral Regional

Nº 076 -2026-GRSM/DREM

COORDENADAS UTM PSAD56 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 232 362.08	329 225.84
2	9 230 362.10	329 225.84
3	9 230 362.12	327 225.82
4	9 231 362.11	327 225.82
5	9 231 362.10	328 225.83
6	9 232 362.09	328 225.83



ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación de la concesión minera, es responsable de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad del especialista que elaboró los informes técnicos.

ARTÍCULO TERCERO.- La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.

El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación; el titular está obligado a obtener previamente la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo N° 040-2014-EM y al Decreto Supremo N° 042-2017 -EM y a obtener la autorización de inicio de las actividades de exploración y explotación de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- Contar con la certificación ambiental otorgada por la Dirección Regional de Energía y minas de San Martín.
- Gestionar la aprobación del ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario o titular del terreno superficial o predio, o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- Obtener la autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, autorización y/o concesión de beneficio, según caso, por la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional Correspondiente, entre otros.

Resolución Directoral Regional

Nº 076-2026-GRSM/DREM

ARTÍCULO CUARTO.- La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

La realización de las actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrean y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTÍCULO QUINTO.- El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria, la Ley N° 26570, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

ARTÍCULO SEXTO.- Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET a efecto que ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión minera al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Derecho de Vigencia.

Resolución Directoral Regional

Nº 076 -2026-GRSM/DREM

ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. OSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL

TRANSCRITO A:

CORPORACIÓN OBLITAS COTRINA E.I.R.L.

JR.02 DE MAYO Nº 980 /Urb. LLUYLLUCUCHA

DISTRITO DE MOYOBAMBA

PROVINCIA DE MOYOBAMBA

DEPARTAMENTO SAN MARTÍN

Correo electrónico: cesar.fircont@gmail.com

Teléfono: 990278405

La notificación personal surte efecto el día que hubiere sido realizada, la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

INFORME LEGAL N° 115-2026-GRSM-DREM/LJCHH

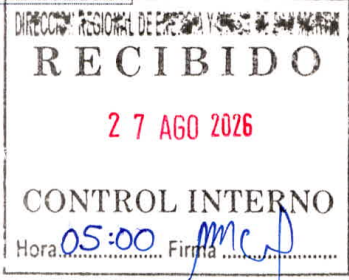
A : Ing. Oscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Linder Jesús Chávez Huamán.
Especialista Legal

Asunto : Aprobación de Título de Concesión Minera **CORPORACIÓN OBLITAS COTRINA EIRL** de código N° **72-00013-25**.

Referencia : Informe N° 036-2026-GRSM/DREM-DPFME/JFEY

Fecha : Moyobamba, 27 de agosto de 2026.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para informarle lo siguiente:

PETITORIO : **CORPORACIÓN OBLITAS COTRINA EIRL**
CODIGO : **72-00013-25**
TITULAR : **CORPORACIÓN OBLITAS COTRINA E.I.R.L.**



UBICACIÓN:

Distrito : **BELLAVISTA**
Provincia : **BELLAVISTA**
Departamento : **SAN MARTIN**

Fecha de presentación : **09 DE SETIEMBRE DE 2025**

Extensión Superficial del área : **300 hectáreas**

Notificación de carteles para publicación : **17 DE JULIO DE 2026**

Publicación de Avisos de Petitorio

Diario Oficial "El Peruano" : **03 DE AGOSTO DE 2026**

Diario Local "Hoy" : **31 DE JULIO DE 2026**

Presentación de Publicaciones : **03 DE AGOSTO DE 2026**

La opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del principio de buena fe, se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme la materia que corresponda.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Asimismo, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe se ampara en el principio de confianza que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *"La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones"*.

Revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el petionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, concordante con el artículo 31° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM y no existe oposición en trámite.

Estando al informe de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, sobre el aspecto técnico del presente petitorio, se advierte que sus coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas y, además, el petitorio en evaluación no presenta derechos mineros prioritarios, ni derechos mineros posteriores.



CALIFICACIÓN PMA - PPM

El titular del presente petitorio en evaluación no cuenta con Calificación de Productor Minero Artesanal (PMA), ni de pequeño productor minero (PPM), cuya constancia es otorgada por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS

Las coordenadas UTM del presente petitorio publicado en los diarios autorizados están correctamente identificados, por lo que su publicación es correcta.

CON RESPECTO A LA SUPERPOSICIÓN DE ÁREAS RESTRINGIDAS

CON RESPECTO A LA SUPERPOSICIÓN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ÁREAS ARQUEOLÓGICAS.

El petitorio en valuación no se encuentra sobre áreas arqueológicas, parques nacionales y bosques de protección, conforme la información del SIGCATMIN.

CON RESPECTO DE LA CONSULTA AL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE- SERFOR

Mediante Oficio N° 1402-2025-GRSM/DREM de fecha 15/10/2025, se oficia al SERFOR el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la superposición de concesiones forestales y terrenos de aptitud forestal.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Con Oficio N° D001098-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 29/10/2025, adjunto al Informe Técnico D0001256-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, el SERFOR remite información respecto a la evaluación del presente petitorio minero donde concluye:

- No existe superposición de concesiones forestales con el derecho minero CORPORACIÓN OBLITAS COTRINA EIRL.
- La información opinión emitida trasciende como opinión previa y su importancia en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito del petitorio minero con la finalidad de evitar la degradación de los mismos.

EN RELACIÓN AL SISTEMA DE INFORMACIÓN CATASTRAL RURAL-SICAR-

Conforme lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros-Decreto Supremo N° 020-2022-EM, la información sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe considerarse de la página Web del MINAGRI, mediante el Sistema de Información Catastral Rural- SICAR: MINAGRI V2.0.4, que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares, mediante el cual se determinó.



En la imagen satelital se observa a las tres cuadrículas del polígono del petitorio minero no superpuesto a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias; asimismo, si existen predios rurales destinados a actividades agropecuarias que no cuentan con código catastral; cuya función registral catastral corresponde al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

- El área disponible del derecho minero es mayor a una (01) hectárea.

En consecuencia, no existe superposición total del 100% de predios agrícolas catastrados al área del petitorio minero.

CON RESPECTO A LA GESTIÓN INTEGRAL DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN RECURSOS HIDRICOS

Con Oficio N° 484-2026-GRSM/DREM de fecha 26/03/2026, se solicitó la opinión técnica a la Autoridad Nacional del Agua por la cercanía del petitorio minero al Río Sisa Mediante el cual respondió:

Con Oficio N° 0189-2026-ANA-AAA.H de fecha 24 de abril de 2026, la Autoridad Nacional de Agua (ANA), adjunto al Informe N° 0025-2026-ANA-AAA.H/JCOL concluyó:

- "El petitorio minero no presenta superposición con fuentes de agua identificadas en la información disponible de la AAA Huallaga ni en la Cartografía Nacional del IGN a escala 1:100,000. No se ha identificado derechos de uso de agua otorgados dentro del petitorio minero."



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

"Se ha identificado intersección parcial del petitorio minero con infraestructura hidráulica del sistema de riego del río Sisa, específicamente con el CD Margen Derecha Irrigación Sisa y los laterales de primer orden "L1-America" y "L2-Ramos", los cuales constituyen bienes asociados al dominio público hidráulico, sustentados en actos resolutivos emitidos por la Autoridad Nacional del Agua."

El ANA no optó con informar de los impactos que generaría cuando se realizarían actividades de exploración y/o explotación minera, en relación a la operación de infraestructura hidráulica del sistema de riego del río Sisa; ni sobre manejos de instrumentos de gestión de carácter hídrico, dispuesta por dicha Entidad.

En consideración a la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura del 12/03/2008, publicado en Diario Oficial El Peruano el 13/03/2008, se creó la Autoridad Nacional del Agua (ANA), como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, responsable en materia de sanciones de amonestación, multa, inmovilización, clausura o suspensión por las infracciones en el uso de recursos hídricos, y en consideración al artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones de ANA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del 13/12/2017, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14/12/2017, señala que, el ANA tiene competencia a nivel nacional de la gestión integrada, participativa y multisectorial del agua y de sus bienes asociados, articulando el accionar de las entidades del sector público y privado que intervienen en dicha gestión.



Consecuentemente, en concordancia con los principios de sostenibilidad, principio de gestión participativa y seguridad jurídica, para el manejo de los recursos hídricos, y siendo el Ministerio de Energía y Minas la entidad conformante del Sistema Nacional de Gestión de los recursos hídricos, en Concordancia a la Ley de los Recursos Hídricos, Ley N° 29338, por lo cual; con respeto a los bienes componentes asociados a los recursos hídricos en el tiempo se optó en forma complementaria contar con la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua relacionado a la evaluación del petitorio minero CORPORACIÓN OBLITAS COTRINA EIRL de código 720001325.

CON RESPECTO A LA ZONIFICACIÓN ECONÓMICA ECOLÓGICA DE LA REGIÓN SAN MARTÍN

Con Oficio N° 483-2026-GRSM/DREM de fecha 26/03/2026, se solicitó la opinión técnica a la Autoridad Regional Ambiental por la superposición posible a áreas de conservación regional incluidas en el estudio de la Zonificación Económica y Ecológica (ZEE) administradas por la referida Entidad.

Con Oficio N° 197-2026-GRSM/ARASM-DGT de fecha 11 de mayo de 2026, la Autoridad Regional Ambiental (ARA), adjuntado al Informe Técnico N° 124-2026-GRSM/ARASM-DGT-AOTYDG; concluyó en tres ítems respecto a la superposición a las áreas de conservación regional, los siguientes:

* En el Numeral 6.4: refirió, que el petitorio minero no se superpone con la categoría forestal Zona de Tratamiento Especial y con categorías forestales.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

* En el Numeral 6.5: señaló, que el petitorio minero no se enmarca en los Lineamientos e Iniciativas de Gestión que Complementan la Política Territorial Regional de San Martín.

En el Numeral 6.6: señaló, que el petitorio minero no se superpone con el bosque de producción permanente, con concesiones forestales, para conservación o ecoturismo, con territorio titulado de comunidades nativas, con ANP y sus zonas de amortiguamiento, ACR o ACP, con predios del Estado denominadas Zona de Conservación y Recuperación de Ecosistemas-ZoCRE.

Recomendó, que el Informe Técnico emitido por el ARA sea considerado como insumo técnico legal orientador y de alerta respecto a las restricciones de uso del suelo agrícola y forestal identificadas antes del otorgamiento de la concesión minera

En consideración al Reglamento de Zonificación Económica Ecológica (ZEE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 087-2004-PCM del 16/12/2004, publicado en el diario oficial El Peruano el 23/12/2004; mediante el cual se creó la conformación del Comité Técnico Consultivo de alto nivel, relacionado a la Zonificación Económica y Ecológica y Ordenamiento Territorial, conformado por los Viceministerios de Energía y Minas del Ministerio de Energía y Minas; asimismo, en consideración, a la competencia administrativa de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de San Martín, en materia de recursos naturales, áreas protegidas, medio ambiente y ordenamiento territorial que aprobó la "Directiva para la Elaboración e Implementación de Instrumentos de Gestión de los Predios Estatales con Denominación de Zonas de Conservación y Recuperación de Ecosistema (ZOCRE) del Departamento de San Martín" mediante Resolución Ejecutiva Gerencial N° 003-2026/GRSM/ARASM/GE del 12/01/2026; mediante los señalados, se optó en forma complementaria verificar las áreas protegidas que administra dicha entidad en el departamento de San Martín, y su relación con la evaluación del petitorio minero CORPORACIÓN OBLITAS COTRINA EIRL de código 720001325.



CON RESPECTO DE LA CONSULTA PREVIA

El artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785¹, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

Conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

¹ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.

² Art. 1 del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158 - Principio de legalidad.

Las Autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.

El inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, **los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.** Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado).

El artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que **faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación** de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos.

Siendo la Dirección Regional de Energía y Minas, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme a la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867 y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no que tome decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera.



En el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- **No concesiona territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70° y 88° de la Constitución Política del Perú.
- **La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento

que también resulta concordante con el artículo 954° del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales.

- **La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras**, conforme expresamente lo regula el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las

actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.

- **La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos**, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.
- **La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación**, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, sobre el medio ambiente.
- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc. y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas.



En tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera.

Por lo expuesto, los suscritos somos de opinión que habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y estando al Informe Técnico favorable, procede otorgar el Título de Concesión Minera CORPORACIÓN OBLITAS COTRINA EIRL de código 720001325 a favor de CORPORACIÓN OBLITAS COTRINA E.I.R.L., donde se precise que la medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera, no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales, y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida.

Atentamente,



Abg. Linder J. Chávez Huamán

ESPECIALISTA LEGAL
Reg C.A.P. 200

Moyobamba, 27 de agosto de 2026.

Visto, el Informe Legal favorable y el Proyecto de Resolución Directoral Regional que antecede; esta Dirección Regional autoriza **NOTIFICAR** al administrado la respectiva Resolución con visación de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CODIGO : 720001325
PETITORIO : CORPORACION OBLITAS COTRINA EIRL

INFORME N° 036-2026-GRSM/DREM-DPFME/JFEY

Señor:
Ing. OSCAR MILTON FERNANDEZ BARBOZA
Director Regional de Energía y Minas

ASUNTO : Informe técnico final

Se ha revisado el aspecto técnico de la solicitud de formulación del presente petitorio, informándose lo siguiente:

DATOS DEL PETITORIO:

FECHA DE FORMULACION : 09/09/2025 HORA : 16:04:00
CLASIFICACION : No Metálica OF. FORMULACION : DREM-SM
EXTENSION (Has) : 300.0000 N° DE CUADRICULAS : 03
NOMBRE(s) DE LA(s)
CARTA(s) NACIONAL(es) : SAPOSOA
NUMERO DE LA(s) HOJA(s) : 14-J
ZONA : 18 ESCALA : 1/100,000
DEMARCAACION :
DISTRITO(s) : BELLAVISTA
PROVINCIA(s) : BELLAVISTA
DEPARTAMENTO(s) : SAN MARTIN



SITUACION DEL PETITORIO CUADRICULAS SIN DERECHOS MINEROS PRIORITARIOS

1. ANTECEDENTES:

a) Derechos mineros prioritarios y posteriores

El petitorio en evaluación no presenta derechos mineros prioritarios, ni derechos posteriores, según lo visto en el Sistema de Información Geográfica de Catastro Minero - SIGCATMIN del Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT.

b) Calificación PMA - PPM

El titular del presente petitorio en evaluación no cuenta con la acreditación de Productor Minero Artesanal (PMA), ni de Pequeño Productor Minero (PPM), visto en el Sistema de



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Gestión Minera del SIDEMCAT, ello es otorgado mediante una constancia de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

c) Datos de la Carta Nacional

Revisado el petitorio en la Carta Nacional del SIGCATMIN del petitorio minero en evaluación, esta se ubica en la hoja de nombre: Saposo, Hoja: 14-J, elaborado por el IGN (Datum WGS84):

No se observa:

- Área Urbana, ni expansión urbana.

Se observa:

- Zona Agrícola.
- Carretera Fernando Belaunde Terry
- Carretera afirmada
- Polígono petitorio colinda con Río Sisa

2. MARCO NORMATIVO

- D.S. 014-92-EM -Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería
- D.S. 020-2020-EM-Reglamento de Procedimientos Mineros.

3. ANALISIS

3.1 Superposición a áreas naturales protegidas y áreas arqueológicas

El petitorio en evaluación no se encuentra sobre áreas arqueológicas, parques nacionales y bosques de protección, conforme la información del SIGCATMIN.

3.2 Información remitida por SERFOR

Mediante Oficio N° 1402-2025-GRSM/DREM de fecha 15/10/2025, se oficia a SERFOR el Informe Técnico y Legal de la evaluación del petitorio minero CORPORACION OBLITAS COTRINA EIRL, para su opinión respecto a la superposición a concesiones forestales o terrenos de aptitud forestal.

Con Oficio N° D001098-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 29/10/2025 y el Informe Técnico D001256-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, SERFOR remite información respecto a la evaluación del presente petitorio minero, donde concluye:

- No existe superposición de concesión forestal con el petitorio minero CORPORACION OBLITAS COTRINA EIRL.
- La información emitida, trasciende como opinión previa y su importancia en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito del petitorio minero con la finalidad de evitar la degradación de los mismos.

3.3 Información del Sistema de Información Catastral – SICAR

Conforme lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros - Decreto Supremo N° 020-2022-EM, la información sobre la



superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe considerarse de la página Web del MINAGRI, mediante el Sistema de Información Catastral Rural- SICAR::MINAGRI V2.0.4, que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares; mediante el cual se determinó:

- En la imagen satelital se observa a las tres cuadrículas del polígono del petitorio minero no superpuesto a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias; asimismo, si existen predios rurales destinados a actividades agropecuarias que no cuentan con código catastral; cuya función registral catastral corresponde al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- El área disponible del derecho minero es mayor a una (01) hectárea.

En consecuencia, no existe superposición total del 100% de predios agrícolas catastrados al área del petitorio minero. Se adjunta mapa SICAR.

3.4 Gestión integral de las entidades públicas en recurso hídricos.

- Con Oficio N° 484-2026-GRSM/DREM de fecha 26/03/2026, se solicitó la opinión técnica a la Autoridad Nacional del Agua por la cercanía del petitorio minero al Río Sisa. Mediante el cual respondió:

Con Oficio N° 0189-2026-ANA-AAA.H de fecha 24 de abril de 2026, la Autoridad Nacional de Agua (ANA), adjunto al Informe N° 0025-2026-ANA-AAA.H/JCOL concluyó:

- "El petitorio minero no presenta superposición con fuentes de agua identificadas en la información disponible de la AAA Huallaga ni en la Cartografía Nacional del IGN a escala 1:100,000. No se ha identificado derechos de uso de agua otorgados dentro del petitorio minero."



"Se ha identificado intersección parcial del petitorio minero con infraestructura hidráulica del sistema de riego del río Sisa, específicamente con el CD Margen Derecha Irrigación Sisa y los laterales de primer orden "L1-America" y "L2-Ramos", los cuales constituyen bienes asociados al dominio público hidráulico, sustentados en actos resolutivos emitidos por la Autoridad Nacional del Agua."

El ANA no optó con informar de los impactos que generaría cuando se realizarían actividades de exploración y/o explotación minera, en relación a la operación de infraestructura hidráulica del sistema de riego del río Sisa; ni sobre manejos de instrumentos de gestión de carácter hídrico, dispuesta por dicha Entidad.

- En consideración a la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura del 12/03/2008, publicado en Diario Oficial El Peruano el 13/03/2008, se creó la Autoridad Nacional del Agua (ANA), como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, responsable en materia de sanciones de amonestación, multa, inmovilización, clausura o suspensión por las infracciones en el uso de recursos hídricos, y en consideración al artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones de ANA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del 13/12/2017, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14/12/2017, señala que, el ANA tiene competencia a nivel nacional de la gestión integrada, participativa y multisectorial del agua y de sus bienes asociados,



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

articulando el accionar de las entidades del sector público y privado que intervienen en dicha gestión.

Consecuentemente; en concordancia con los principios de sostenibilidad, principio de gestión participativa y seguridad jurídica, para el manejo de los recursos hídricos, y siendo el Ministerio de Energía y Minas la entidad conformante del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, en conformidad a la Ley de los Recursos Hídricos, Ley N° 29338; por lo cual; con el respeto a los bienes componentes asociados a los recursos hídricos en el tiempo se optó en forma complementaria contar con la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua relacionado a la evaluación del petitorio minero **CORPORACION OBLITAS COTRINA EIRL** de código **720001325**.

3.5 Zonificación Económica Ecológica de la Región San Martín

- Con Oficio N° 483-2026-GRSM/DREM de fecha 26/03/2026, se solicitó la opinión técnica a la Autoridad Regional Ambiental por la superposición posible a áreas de conservación regional incluidas en el estudio de la Zonificación Económica y Ecológica (ZEE) administradas por la referida Entidad.

Con Oficio N° 197-2026-GRSM/ARASM-DGT de fecha 11 de mayo de 2026, la Autoridad Regional Ambiental (ARA), adjuntado al Informe Técnico N° 124-2026-GRSM/ARASM-DGT-AOTyDG; concluyó en tres Items respecto a la superposición a las áreas de conservación regional, los siguientes:

- * En el Numeral 6.4: refirió, que el petitorio minero no se superpone con la categoría forestal Zona de Tratamiento Especial y con categorías forestales.
- * En el Numeral 6.5: señaló, que el petitorio minero no se enmarca en los Lineamientos e Iniciativas de Gestión que Complementan la Política Territorial Regional de San Martín.
- * En el Numeral 6.6: señaló, que el petitorio minero no se superpone con el bosque de producción permanente, con concesiones forestales, para conservación o ecoturismo, con territorio titulado de comunidades nativas, con ANP y sus zonas de amortiguamiento, ACR o ACP, con predios del Estado denominadas Zona de Conservación y Recuperación de Ecosistemas-ZoCRE.

Recomendó; que el Informe Técnico emitido por el ARA sea considerado como insumo técnico legal orientador y de alerta respecto a las restricciones de uso del suelo agrícola y forestal identificadas antes del otorgamiento de la concesión minera.

- En consideración al Reglamento de Zonificación Económica Ecológica (ZEE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 087-2004-PCM del 16/12/2004, publicado en el diario oficial El Peruano el 23/12/2004; mediante el cual se creó la conformación del Comité Técnico Consultivo de alto nivel, relacionado a la Zonificación Económica y Ecológica y Ordenamiento Territorial, conformado por los Viceministerios de Energía y Minas del Ministerio de Energía y Minas; asimismo, en consideración, a la competencia administrativa de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de San Martín, en materia de recursos naturales, áreas protegidas, medio ambiente y ordenamiento territorial que aprobó la "Directiva para la Elaboración e Implementación de Instrumentos de Gestión de los Predios Estatales con Denominación de Zonas de Conservación y Recuperación de Ecosistema (ZOCRE) del Departamento de San Martín" mediante Resolución Ejecutiva Gerencial N° 003-2026/GRSM/ARASM/GE del 12/01/2026; mediante los señalados, se optó en forma complementaria verificar las





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

áreas protegidas que administra dicha Entidad en el departamento de San Martín, y su relación con la evaluación del petitorio minero **CORPORACION OBLITAS COTRINA EIRL** de código **720001325**.

4. CONCLUSION

Conforme la información vista en el SIDEMCAT, SICAR y la opinión de las entidades del SERFOR que mencionó del petitorio minero no superponerse a concesiones forestales; de la ANA que no sumo con la información sobre la generación de impactos sobre recursos hídricos con el desarrollo de una probable actividad minera y de la ARA que indicó del petitorio minero no superponerse a áreas de predios del Estado denominadas Zona de Conservación y Recuperación de Ecosistemas-ZoCRE, se concluye que, no existe áreas restringidas a la actividad minera.

5. RECOMENDACIÓN

Continuar con la evaluación del petitorio minero, trasladándose el expediente al Especialista Legal; para su pronunciamiento final y proyectar la resolución correspondiente a la aprobación del título de concesión minera.

6. Coordenadas UTM referidas al sistema Geodésico Oficial WGS84 y sistema PSAD56 del petitorio minero.

Las coordenadas UTM del presente petitorio se encuentran correctamente identificadas, siendo estas las siguientes:



COORDENADAS UTM WGS84 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 232 000.00	329 000.00
2	9 230 000.00	329 000.00
3	9 230 000.00	327 000.00
4	9 231 000.00	327 000.00
5	9 231 000.00	328 000.00
6	9 232 000.00	328 000.00

Las coordenadas UTM equivalentes del presente petitorio, en el Sistema PSAD56, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la Ley N° 30428, son las siguientes:

COORDENADAS UTM PSAD56 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 232 362.08	329 225.84
2	9 230 362.10	329 225.84
3	9 230 362.12	327 225.82
4	9 231 362.11	327 225.82
5	9 231 362.10	328 225.83
6	9 232 362.09	328 225.83



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Moyobamba, 10 de agosto de 2026



JESÚS F. ELESANO YUPANQUI
DIRECCION DE PROMOCION Y FISCALIZACION
MINERO ENERGETICA-DREM-SM



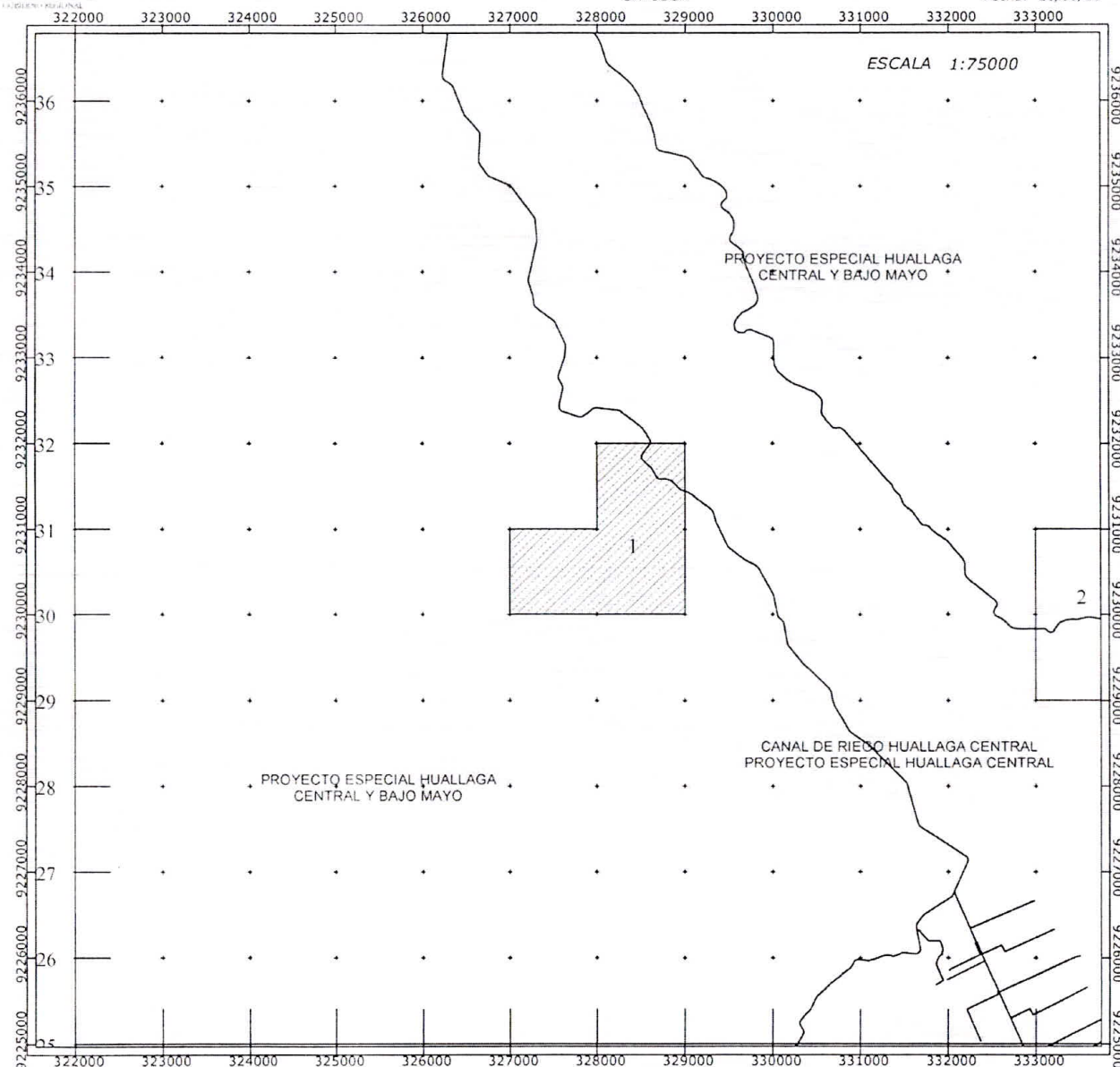


GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

PLANO CATASTRAL - DATUM WGS 84

14-J
SAPOSOA

Fecha: 10/08/26



CÓDIGO : 720001325
DERECHO MINERO : CORPORACION OBLITAS
COTRINA EIRL
NÚMERO DE HECTÁREAS : 300.0000

DERECHOS ANTERIORES:
No presenta derechos anteriores...

DERECHOS POSTERIORES
No presenta derechos posteriores...

CATASTRO NO MINERO:

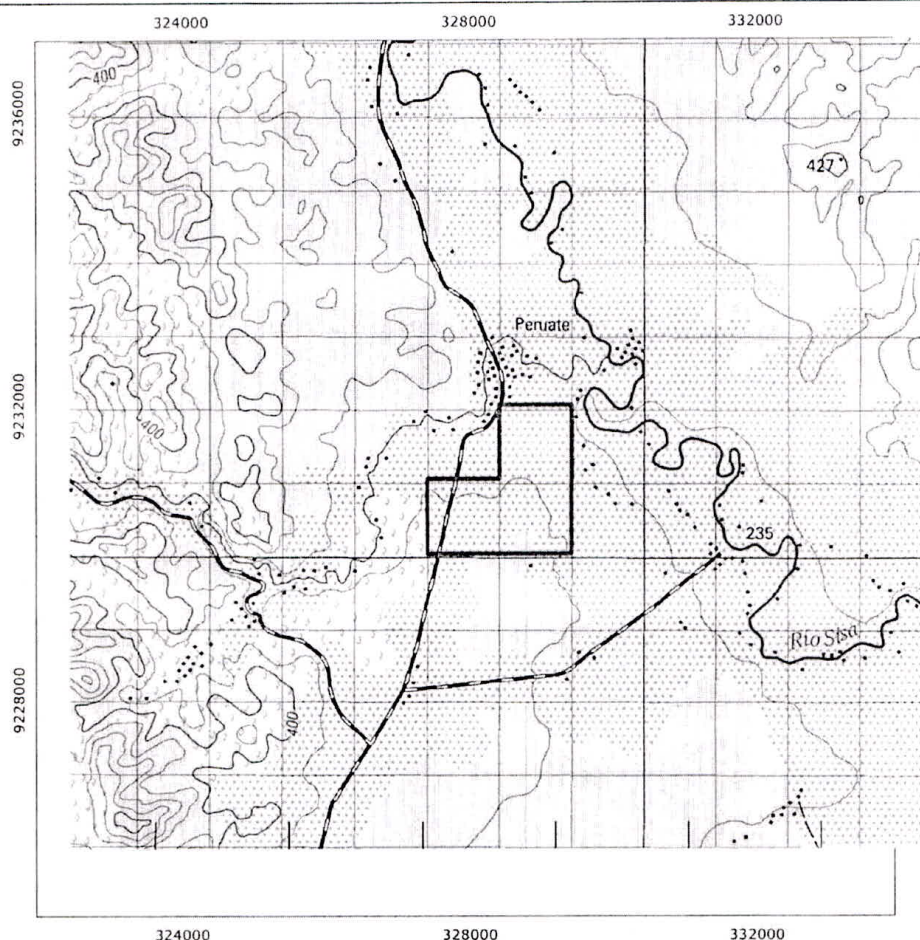
Zonas urbanas: El DM evaluado no se encuentra superpuesto a un área urbana
Zonas reservadas: PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL -Y BAJO MAYO,
CANAL DE RIEGO HUALLAGA CENTRAL
Cobertura temática serfor: El DM evaluado no se encuentra superpuesto a un área forestal
Límites fronterizos (Fuente IGN): Distancia de la línea de frontera 289.783 (Km.)

LISTADO DE DERECHO MINEROS

#	NOMBRE	CÓDIGO	PADRON	TE	TP	PUBL	CATA	SUST
1	CORPORACION OBLITAS COTRINA EIRL	720001325	-	PE	P	NP	NI	N
2	NUEVO EGIPTO	720000824	-	PE	T	NP	I	N



CLÁUSULA DE SALVAGUARDA: La información sobre Areas Restringidas a la Actividad Minera (Areas Naturales, Zonas Urbanas y de Expansión Urbana, Zonas Arqueológicas, Proyectos Especiales, Reserva Turística y otras) que grafican en el plano catastral, tienen CARÁCTER REFERENCIAL, toda vez que su administración corresponde a otras entidades. Su actualización se efectúa de acuerdo a la información que dichas Entidades envían al INGENMET.



INTERVALO DE CURVAS 50 METROS

ELIPSOIDE.....WORLD GEODETIC SYSTEM 1984
CUADRICULA.....UTM CADA 1 000 METROS, ZONA 18
PROYECCIÓN.....TRANSVERSA DE MERCATOR
DATUM VERTICAL.....NIVEL MEDIO DEL MAR
DATUM HORIZONTAL.....DATUM WGS 1984

DERECHO MINERO : CORPORACION OBLITAS COTRINA EIRL

NOMBRE DE LA CARTA : SAPOSOA

NÚMERO DE LA CARTA : 14J

ESCALA : 1/100 000

ZONA : 18

UBICACION

DISTRITO : BELLAVISTA

PROVINCIA : BELLAVISTA

DEPARTAMENTO : SAN MARTIN

OBSERVACIONES :

Zona agricola

Carretera Fernando Belaunde Terry

Carretera afirmada

Poligono del petitorio colinda con Río Sisa

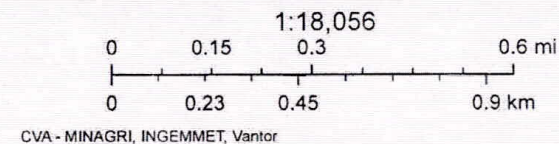


Mapa del SICAR - PETITORIO MINERO CORPORACION OBLITAS COTRINA EIRL



August 10, 2026

Comunidades Nativas	P	A - X	P - C	X - C	Catastro Minero
Comunidades Campesinas	F	C - A	P - F	X - P	Derecho Minero en Trámite
Predio Rural	X	C - P	P - X	X - F	Distritos
Nivel Semidetalle (1/25000)	A	C - F	F - A	Poblado	Provincias
C	A - P	C - X	F - C	Otras areas	Departamentos
	A - F	P - A	F - X	Cuerpos de agua	





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

PETITORIO : CORPORACION OBLITAS COTRINA EIRL
CODIGO : 720001325

Moyobamba, 27 AGO. 2026

VISTO el Informe N° 036-2026-GRSM/DREM-DPFME/JFEY que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, **SE REQUIERE** que la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética continúe la evaluación y emita su informe legal.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL